

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR PALTO SUNLIGHT SPA, EN RELACIÓN
CON EL PMGD PALTO SUNLIGHT.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, en adelante también "SEC", con el N°140228, de fecha 16 de diciembre de 2021, la empresa Palto Sunlight SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Palto Sunlight, por motivos de fuerza mayor, central proyectada a conectarse al alimentador Olmué, red perteneciente a la empresa Chilquinta Distribución S.A., en adelante "Chilquinta S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

"(...) Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N°244 del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 2 de septiembre de 2005 ("D.S. 244"), según sea aplicable, el Título IV del Decreto Supremo N°88 del Ministerio de Energía del 17 de septiembre de 2019 que "[a]prueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" ("D.S. 88") que reemplaza el D.S. 244, en relación con el artículo 3º N°17 de la Ley N°18.410 y a lo establecido en el Oficio Circular N°04284 emitido por la SEC con fecha 6 de julio de 2020 sobre "[i]nstrucciones para controversias de PMGD" (el "Oficio Circular"), vengo, dentro del plazo establecido en dicho Oficio Circular, en someter a su conocimiento y resolución un fundado reclamo y controversia, solicitando que sea acogido a tramitación y, en definitiva, se resuelva o dictamine la suspensión o extensión por un periodo de 8 meses del plazo del Informe de Criterios de Conexión ("ICC"), del proyecto PMGD PV "Palto Sunlight" (el "Proyecto") ubicado en la comuna de Quillota, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso, bajo el número de solicitud 1911550104 y cuya fecha de entrega fue el 9 de abril de 2020.

Lo anterior, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES.

a) Proyecto Parque Fotovoltaico Palto Sunlight.

El Proyecto consiste en la construcción y operación de un nuevo parque solar fotovoltaico, a ubicarse en la comuna de Quillota, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso.



Este parque corresponde a un proyecto de pequeños medios de generación distribuida (“PMGD”) a través de energías renovables no convencionales (“ERNOC”), que generará energía eléctrica limpia a través de la construcción de una central fotovoltaica de 11,1 MW de potencia peak con una vida útil de 40 años. El proyecto utilizará la tecnología fotovoltaica, que permite la conversión directa de energía lumínica en energía eléctrica, empleando para tal efecto paneles solares.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 inciso sexto de la Ley General de Servicios Eléctricos (la “LGSE”), en relación con su artículo 72-2, inciso segundo, con el D.S. 244 y con el D.S. 88, el Proyecto inyectará energía y potencia al Sistema Eléctrico Nacional a través de su conexión directa a las instalaciones de la red de distribución de Chilquinta Energía S.A. (“Chilquinta”).

b) Proceso de conexión del proyecto Parque Fotovoltaico Palto Sunlight

De conformidad con lo preceptuado en el capítulo segundo del Título II del D.S. 88, en lo que interesa y en relación con su artículo quinto transitorio, al procedimiento de conexión de un PMGD a la red de una concesionaria de distribución, mi representada se ha sujetado rigurosamente a todas sus etapas y requisitos, incluyendo las establecidas en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (“NTCO”).

En conformidad con lo anterior, con fecha 9 de abril de 2020, Chilquinta envió a Palto carta AGC-2020/65, en la cual adjuntó el Formulario N°7, el Estudio de Costos, los Factores de referencia de alimentador Olmué y el borrador de contrato. Así, con fecha 28 de abril de 2020, mediante el Formulario N° 8 “Aceptación ICC”, Palto aceptó los términos estipulados del ICC con vigencia hasta el 9 de enero de 2021.

Luego, con fecha 1 de diciembre de 2020, Palto envió carta a Chilquinta solicitando la extensión del ICC del Proyecto debido a los acontecimientos derivados del evento de fuerza mayor debido al virus denominado “Coronavirus-2 del Síndrome Respiratorio Agudo Grave” (SARS-CoV-2) (“Covid-19”), como fueron las restricciones de movilidad y la limitación del nivel de servicio de las instituciones públicas las cuales han avanzado a una velocidad menor a lo habitual.

Así, con fecha 14 de diciembre de 2020 Chilquinta por medio de carta AGC-2020/344 dio respuesta a la solicitud de extensión del ICC del Proyecto, aceptándola por nueve meses adicionales contados desde el 9 de abril de 2021 adjuntando el Formulario 7 con ICC extendido la vigencia del ICC hasta el 9 de octubre de 2021.

No obstante la extensión del plazo otorgado por Chilquinta, con fecha 16 de abril de 2021, Palto presentó a la SEC un escrito de controversia bajo el N°111933, solicitando la extensión o suspensión del plazo de vigencia del ICC conforme al tenor de lo indicado en el Oficio Circular, por motivos de fuerza mayor debido a los acontecimientos que afectaron al país como al mundo entero por la crisis sanitaria derivada del Covid-19, un evento de fuerza mayor, que con fecha 30 de enero de 2020 el director de la Organización Mundial de la Salud declaró como una pandemia mundial constituyendo una emergencia global de salud pública (la “Carta de Controversia”). La Carta de Controversia fue declarada admisible por medio de Oficio Ordinario N°75464 de fecha 20 de mayo de 2021, de SEC (el “Oficio”).

Conforme a lo anterior, mediante Resolución Exenta Electrónica N°7954 emitida con fecha 5 de agosto de 2021, notificada a esta parte con fecha 16 de agosto de 2021 (la “Resolución”), la SEC resolvió la Carta de Controversia señalando que no era posible entender en dicho momento configurada una causal de fuerza mayor ya que se encontraba aún vigente el ICC indicando que “[n]o era posible entender ahora configurada una causal de fuerza mayor respecto a la conexión del PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que no se cumpliría el requisito de la irresistibilidad, por cuanto la misma normativa



establece otros mecanismos para mantener la vigencia del ICC, debiendo el interesado acudir a ellos dentro del desarrollo normal del proceso de conexión. **Sólo así, ejerciendo los mecanismos establecidos en la propia normativa, es posible entender luego que el interesado ejerció todas las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto para resistir el evento que se alega como constitutivo de fuerza mayor**".

Sin perjuicio lo anterior, en la Resolución se estableció que el plazo de vigencia del ICC se encontraba suspendido desde la admisibilidad del reclamo mediante el Oficio de fecha 20 de mayo de 2021 hasta la fecha de notificación de la misma Resolución debiendo dicho plazo ser imputado a favor del plazo del ICC, debiendo Chilquinta notificar de ello a todos los interesados.

Dicho lo anterior, con fecha 9 de agosto de 2021 mediante carta AGC-2021/258 Chilquinta, indicó a esta parte que el plazo del ICC sería extendido hasta el 25 de diciembre de 2021, encontrándose a la fecha el ICC plenamente vigente hasta el día 25 de diciembre de 2021.

II. LA CONTROVERSIA.

a) Generación de la controversia

En consideración a que las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una prórroga extraordinaria de vigencia del ICC por motivos de fuerza mayor y conforme a lo establecido en el Oficio Circular, por medio del presente documento se solicita a la SEC (i) que se tenga por suspendido el plazo del ICC del Proyecto por un periodo de 8 meses a contar del día 17 de agosto de 2020, debiendo dicho plazo ser imputado en favor del PMGD Palto y por tanto al ICC del Proyecto, o bien (ii) extender el plazo del ICC del Proyecto por un periodo de 8 meses a contar del 25 de diciembre de 2021 fecha en que vence el ICC.

Dicha suspensión o extensión de plazo la solicitamos en relación a los acontecimientos que afectaron al país como al mundo entero por la crisis sanitaria derivada del Covid-19, un evento de fuerza mayor, que con fecha 30 de enero de 2020 el director de la Organización Mundial de la Salud declaró como una pandemia mundial constituyendo una emergencia global de salud pública y que no obstante a que esta parte ha ejercido todas las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto para resistir este evento de fuerza mayor dentro de la vigencia del ICC del Proyecto, ha sido un imprevisto imposible de resistir por parte de Palto.

En primer lugar, es necesario hacer presente que con fecha 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República emitió el Decreto N°104 declarando estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio nacional por un plazo de 90 días desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial (el "**Estado de Excepción**"). El Estado de Excepción fue prorrogado en varias oportunidades estando vigente por más de 1 año, habiendo terminado recién el día 30 de septiembre de 2021.

Como es de su conocimiento, el Estado de Excepción permitió dictar una serie de medidas obligatorias para todos los habitantes del país, dentro de las cuales se encontraron, restricciones de movilidad (cuarentenas y toque de queda), limitación de tránsito, etc.

En virtud de lo indicado con anterioridad, la propia Contraloría General de la República (la "**Contraloría**") mediante dictamen N°3.160 de fecha 17 de marzo de 2020, determinó que **una pandemia como el Covid-19 constituye un caso fortuito o evento de fuerza mayor**, en el que los órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para adoptar medidas extraordinarias con el fin de proteger la vida y salud de la población, evitando su exposición en un eventual contagio.

"[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita



Caso:1661113 Acción:3037924 Documento:3078277
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.”

Asimismo, el dictamen N°6693 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por la Contraloría añade y reafirma que: “[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que atendidas las graves consecuencias que su propagación puede generar en la población habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, a tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos.”

Dicho lo anterior, desde el mes de abril de 2020, hemos enfrentado diversas situaciones, restricciones y problemas derivados del evento de fuerza mayor provocado por el Covid-19 en lo que respecta a estudios propios del proceso de confección y posterior presentación del Proyecto a calificación ambiental a la Comisión Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (la “CEA”) y su posterior tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (la “SEIA”).

Como es de su conocimiento, durante el periodo de cuarentenas decretado por la autoridad, los colaboradores y trabajadores de Palto no pudieron realizar sus actividades como estaba previsto en el cronograma del Proyecto, sin perjuicio de que toda la empresa continuó conectada a través del teletrabajo haciendo lo que estuviere al alcance en estas circunstancias extraordinarias en que nos encontramos, debido a lo anterior se produjo un retraso considerable para el ingreso de la declaración de impacto ambiental (la “DIA”) a la CEA y el otorgamiento de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable, no pudiendo aún obtener la declaración en construcción del Proyecto.

En efecto, debido a las medidas sanitarias dictadas por la autoridad, hubo trabajos en terreno en la zona del Proyecto que se vieron retrasados. A modo de ejemplo, durante el mes de abril de 2020, la empresa Geo4 SpA, rol único tributario N° 76.737.806-8, encargada de la topografía del proyecto, se disponía a realizar el levantamiento topográfico y de perfiles transversales y longitudinales del cauce de Proyecto. Dichos trabajos no se pudieron llevar a cabo en la fecha prevista, ya que existían restricciones adoptadas por la autoridad sanitaria y Geo4 SpA al no encontrarse dentro de aquellas empresas catalogadas como esenciales para poder continuar con sus operaciones y poder desplazarse por el territorio nacional, no pudo obtener los permisos para tal desplazamiento.

Lo anterior causó un importante atraso en los trabajos en terreno, provocando a su vez un retardo en los análisis de datos y posterior entrega de los resultados. En suma, todo ello generó un retraso de más tres meses fuera de lo previsto, ya que estas labores se pudieron efectuar recién a fines de julio de 2020.

Por otro lado, la empresa Triangular SpA, rol único tributario N°77.060.478-8 durante los meses de abril y mayo del 2020, tenía previsto realizar las actividades necesarias para poder elaborar y revisar la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), y así poder presentar el Proyecto a calificación ambiental. Dichas actividades no fueron posibles de realizar en la fecha indicada por los efectos derivados de la crisis sanitaria, pues durante dicho lapso existían limitaciones de movilización, tránsito y de horario entre la Región Metropolitana donde residen los trabajadores de la empresa a cargo de los trabajos y la Región de Valparaíso donde se encuentra ubicado el Proyecto y no era posible obtener salvoconductos para el desplazamiento de los trabajadores, ya que el área ambiental no se encuentra catalogada dentro de los servicios esenciales permitidos para obtener dicho



Caso:1661113 Acción:3037924 Documento:3078277
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

permiso. Debido a lo anterior se produjo un retraso de tres meses respecto de lo previsto para el ingreso de la DIA a la CEA.

Posteriormente, la misma empresa tenía previsto realizar estudios adicionales en terreno solicitados en el Informe consolidado de solicitud de aclaración, rectificación y/o ampliaciones a la DIA (el "ICSARA") del Proyecto, entre los días 18 de julio de 2020 y el día 23 de octubre de 2020, los cuales tampoco se pudieron llevar a cabo en dichas fechas, sino que sólo a partir del mes de diciembre de 2020.

Cabe señalar que la Región de Valparaíso, incluyendo la comuna de Quillota donde se encuentra ubicado el Proyecto, estuvo en cuarentena desde el 12 de junio de 2020 al 13 de octubre de 2020, lo que corresponde a 123 días de cuarentena, afectando de modo muy relevante la realización de los trabajos que se tenían previstos para el desarrollo del Proyecto.

Además de los problemas señalados con anterioridad, una vez ingresada la DIA al SEIA el proceso de evaluación ambiental se vio suspendido debido a las restricciones impuestas por las autoridades y el exceso de trabajo del SEIA, considerando que los procesos de evaluación ambiental se encontraron suspendidos por 6 meses, esto es, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020, mediante resoluciones exentas emitidas por el SEIA.

Una vez ingresado el proyecto al SEIA, con fecha 7 de agosto de 2020 se publicó el ICSARA cuya respuesta debía entregarse a más tardar el día 30 de septiembre de 2020.

Previamente a la publicación del ICSARA, el 03 de agosto de 2020, el Proyecto fue incluido en la lista publicada en el Diario Oficial por el SEA para los efectos de los artículos 30 y 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación con los artículos 93 y 94 del Decreto Supremo N°40/2012, Reglamento del SEIA, fecha a partir de la cual, se computan los 10 días hábiles de plazo que existen para que terceros afectados soliciten la apertura de un proceso de participación ciudadana (el "PAC"). Conforme a lo anterior, el día 17 de agosto de 2020, se habría presentado una solicitud de apertura de PAC por parte de un conjunto de personas naturales. Decimos se habría ya que ello no fue notificado formalmente, sino que a través de un llamado telefónico realizado el 24 de agosto de 2020 por la señora Ana Patricia Arce Hormazábal, evaluadora de Medio Humano, Participación Ciudadana y Consulta Indígena de la Dirección Regional de Valparaíso del SEA. La señora Ana Patricia Arce Hormazábal me informó esta solicitud sería acogida en el SEIA, pero que debido a la carga laboral y la contingencia sanitaria por el Covid-19, estaban materialmente impedidos de realizar el PAC, por lo que se nos solicitó que presentáramos una solicitud para extender el plazo que restaba para finalizar el procedimiento de evaluación de la DIA del Proyecto hasta el día 30 de noviembre de 2020 por dificultades en la ejecución de estudios complementarios para dar respuesta a las consultas del ICSARA, los que se han visto demorados por las dificultades asociadas a la asistencia a terreno por la contingencia sanitaria del Covid-19, solicitud que fue presentada con fecha 10 de septiembre de 2020. Cabe hacer presente que la resolución que ordena la realización de un PAC fue emitida con fecha 12 de febrero de 2021, esto es seis meses después de haber sido publicada en el Diario Oficial la DIA del Proyecto.

Acercándose la fecha para presentar el informe con las respuestas al ICSARA, recibí un nuevo llamado de la señora Ana Patricia Arce Hormazábal, solicitando nuevamente que presentáramos otra solicitud para extender el plazo que resta para finalizar el procedimiento de evaluación de la DIA del Proyecto, hasta el día 31 de mayo de 2021, manifestándonos las mismas razones indicadas con anterioridad, esto es, carga laboral y la contingencia sanitaria por el Covid-19 encontrándose impedidos de realizar el PAC. Esta solicitud de la autoridad ambiental fue formalizada mediante correo electrónico enviado por la señora Arce Hormazábal con fecha 1 de diciembre de 2020. Conforme a lo anterior presentamos una nueva solicitud al SEIA, la cual fue acogida con fecha 27 de noviembre de 2020,



extendiendo la suspensión del procedimiento de evaluación hasta el 31 de mayo de 2021.
El texto del correo electrónico señalado es el siguiente:

De: Ana Patricia Arce Hormazábal <ana.arce@sea.gob.cl>
Enviado el: martes, 1 de diciembre de 2020 07:14 p. m.
Para: Guillermo Hernandez
Asunto: Solicitud de extensión de suspensión en la DIA Parque Fotovoltaico Palto Sunlight

Estimado Guillermo:

En atención al proceso de evaluación de la DIA Parque Fotovoltaico Palto Sunlight, a través del presente, formalizo lo conversado por vía telefónica, vinculada a la solicitud realizada por el SEA de extender la suspensión del procedimiento de evaluación del proyecto antes mencionado, hasta el 31 de mayo del 2021. Lo anterior, debido a que la comunidad del área de influencia ha solicitado la apertura de un proceso de participación ciudadana, lo que será acogido por nuestro servicio y para realizar dicho proceso es que se requiere la suspensión del proyecto, a fin de que ustedes puedan dar respuesta a las observaciones ciudadanas que se presenten en la Adenda. Ahora bien, la mayor extensión de la misma hasta mayo de 2021, se debe a motivos de carga laboral y de la contingencia sanitaria COVID 19, que nos impiden realizar inmediatamente la participación ciudadana.

Cordiales saludos,

Ana Patricia Arce Hormazábal
Evaluadora de Medio humano, Participación Ciudadana y Consulta Indígena
Dirección Regional de Valparaíso
+56 322219928

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile

Es necesario hacer presente que en el contexto del evento de fuerza mayor ocasionado por el Covid-19, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación dictó una serie de resoluciones exentas, las cuales prorrogaron de manera sucesiva la suspensión de los plazos en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, para aquellos proyectos cuya fecha de presentación de la adenda se encontraba dentro del periodo comprendido entre el día 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se ha generado una sobre carga administrativa y un atochamiento en los proceso de evaluación ambiental de los proyectos.

En virtud de lo indicado con anterioridad, el proceso de evaluación se suspendió hasta el 31 de mayo de 2021, es decir, estuvo suspendido por más de 7 meses, a solicitud de la propia autoridad, provocando un retraso considerable en el mismo y la consecuente obtención de la RCA favorable, la cual finalmente se obtuvo el día 22 de septiembre de 2021 mediante resolución exenta N° 20210500121, esto es 4 meses después de haber prestado la adenda al ICSARA, no obstante, la intención y el actuar diligente de esta parte.

Junto con lo anterior y como es de su conocimiento, sin la RCA favorable no es posible solicitar el informe de factibilidad para construcciones (“IFC”) ni iniciar la construcción del Proyecto, y sin la RCA y el IFC tampoco se puede obtener la declaración en construcción del Proyecto por parte de la Comisión Nacional de Energía, y dicha declaración en construcción se debe presentar a la distribuidora mientras esté vigente el ICC, de lo contrario éste caduca en los términos establecidos en el artículo 69 letra f) del D.S. 88 en relación con su artículo quinto transitorio.

Mediante la Circular del Servicio Agrícola y Ganadero N°296/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, se emitió una nueva pauta para aplicar a las solicitudes de IFC, en la cual se señala que a la solicitud de IFC se debe acompañar la RCA favorable, por lo anterior la solicitud de IFC, no puedo presentarse sino hasta obtener la RCA favorable, de manera que la solicitud de IFC se presentó con fecha 18 de octubre de 2021, con fecha 6 de diciembre de 2021 se obtuvo la resolución favorable del SAG al IFC y actualmente se encuentra en revisión del MINVU.

Como puede apreciarse, Palto ha realizado todas las acciones tendientes que están a su alcance para la construcción del Proyecto y obtener la declaración en construcción dentro de la vigencia del ICC, pero ello no ha sido posible por causas ajenas a Palto. A la fecha ya se encuentra firmado el contrato para la realización de Obras Adicionales (de acuerdo a como se define en el D.S. 88) y se ha efectuado el pago de las mismas, lo cual es requisito



Caso:1661113 Acción:3037924 Documento:3078277
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

para poder presentar a la CNE la solicitud de declaración en construcción respectiva de acuerdo a lo indicado al artículo 69 del D.S. 88, de manera de que una vez que tengamos el IFC podremos presentar a la brevedad la solicitud de declaración en construcción del Proyecto.

Todo lo señalado con anterioridad, da cuenta de los diferentes efectos que el evento de fuerza mayor producido por el Covid-19 nos ha ocasionado y atrasado en la Carta Gantt del Proyecto inicial para la construcción del Proyecto, efectos que no hemos podido prever ni resistir, y que derivan principalmente de resoluciones de las autoridades sanitaria y ambiental, viéndonos imposibilitados de avanzar normalmente con la planificación que tenía el Proyecto, siendo imposible obtener la declaración en construcción antes del vencimiento del ICC prorrogado, esto es el 25 de diciembre de 2021, y que por esa previsión es que se solicita desde ya la suspensión o extensión del plazo del ICC, toda vez que ésta vendría a hacer posible la gestión y posterior construcción y ejecución del Proyecto.

III. PETICIÓN CONCRETA.

Habida consideración de los fundamentos expuestos en esta presentación, solicitamos al Sr. Superintendente tener por interpuesto el presente reclamo o controversia, someterla a tramitación y en su mérito, acogerla en todas sus partes, ordenando la suspensión o extensión del plazo del ICC del proyecto por un plazo de 8 meses conforme a lo indicado en el cuerpo de este escrito.

IV. RESERVA DE ACCIONES.

Esta parte deja de manifiesto que se reserva todas las acciones judiciales o administrativas de cualquier orden y ante cualquier foro o jurisdicción que procedan, y otras disposiciones que resulten directa o indirectamente aplicables.

V. DOCUMENTOS.

Sírvase el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Carta AGC-2020/65.
- b) Formulario N° 1 "Solicitud de información".
- c) Formulario N° 2 "Respuesta a solicitud de información".
- d) Formulario N° 3, "Solicitud de conexión a la red".
- e) Formulario 3B.
- f) Formulario N°4 "Respuesta a SCR"
- g) Formulario N° 5, "Conformidad de respuesta a SCR".
- h) Formulario N° 6A "Entrega de Estudios Técnicos a Distribuidora".
- i) Formulario 6B "Entrega resultados técnicos a interesado".
- j) Formulario N° 7 "Envío de Informe de Criterios de Conexión".
- k) Informe de Criterios de Conexión.
- l) Formulario N° 8, "Aceptación ICC".
- m) Nuevo Formulario N° 7 con extensión de ICC.
- n) Carta a Chilquinta solicitando la extensión del ICC del Proyecto.
- o) Prórroga otorgada por Chilquinta.
- p) Correo electrónico enviado por la señora Ana Patricia Arce Hormazábal con fecha 1 de diciembre de 2020.
- q) Cronograma de la construcción del Proyecto inicial y actual.
- r) Declaración del representante del Proyecto en relación al estado del Informe favorable para la construcción del Proyecto y las órdenes de compras del equipamiento eléctrico.
- s) Comprobante de compra de módulos.
- t) Comprobante de pago de ICC.
- u) RCA del Proyecto.



- v) Contrato de Arrendamiento del inmueble donde se construirá el Proyecto.
- w) Resolución Exenta N° 202099101137 de fecha 20/03/2020.
- x) Resolución Exenta N° 202099101160 de fecha 3/04/2020.
- y) Resolución Exenta N° 202099101326 de fecha 30/04/2020.
- z) Resolución Exenta N° 202099101455 de fecha 26/06/2020.

Sin perjuicio de los antecedentes acompañados, quedamos a su entera disposición para presentar cualquier antecedente adicional del que podamos disponer y que a su juicio resulte necesario para acceder a lo solicitado.

VI. PERSONERÍA.

Mi personería para actuar a nombre de Palto Sunlight SpA consta en escritura pública de fecha 13 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría de Santiago de don Alvaro González Salinas, repertorio número 18.713.(...)"

2° Que mediante Oficio Ordinario N°103007, de fecha 28 de enero de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Palto Sunlight SpA y dio traslado de esta a la empresa Chilquinta S.A. Adicionalmente esta Superintendencia instruyó a la empresa Palto Sunlight complementar la presentación, en conformidad al Oficio Circular SEC N°4284/2020

3° Que mediante carta N°147029, de fecha 11 de febrero de 2022, la empresa Chilquinta S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°103007, señalando lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente, en representación de Chilquinta Distribución S.A., (Chilquinta), vengo en evacuar el informe solicitado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) mediante el oficio de la referencia, notificado a esta parte el día 28 de enero de 2022, en relación a la controversia iniciada por el reclamo entablado por la sociedad Palto Sunlight SpA en su calidad de titular actual del PMGD Palto Sunlight.

En su presentación, Palto Sunlight SpA señala que producto del estado actual de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el proyecto ha experimentado importantes retrasos en el avance de este, que podrían impedir realizar la implementación del PMGD dentro del plazo de vigencia del ICC.

En base a lo anterior, Palto Sunlight SpA solicita a la autoridad la suspensión o extensión de la vigencia del ICC del PMGD Palto Sunlight asociado al proceso de conexión 1911550104 por un periodo de 8 meses.

A continuación, se presentan detalles asociados al proceso de conexión PMGD Palto Sunlight, bajo la solicitud N°1911550104, a fin de entregar mayor información que permita a SEC la resolución de la citada controversia.

1. Proceso de conexión PMGD Palto Sunlight – etapa formularios



Caso:1661113 Acción:3037924 Documento:3078277
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

Hito	Formulario	Fecha
Solicitud de Información	Formulario 1	25-11-2019
Respuesta a la solicitud de Información	Formulario 2	25-11-2019
Solicitud de conexión a la red (SCR)	Formulario 3	13-12-2019
Respuesta a la SCR	Formulario 4	30-12-2019
Conformidad de respuesta a la SCR	Formulario 5	07-01-2020
Elaboración de estudios técnicos distribuidora	Formulario 6B	19-03-2020
Conformidad de estudios técnicos	Formulario 6	30-03-2020
Informe de Criterios de Conexión (ICC)	Formulario 7	09-04-2020
Conformidad ICC	Formulario 8	28-04-2020

2. Con fecha 02-12-2020 mediante correo electrónico y carta "Carta solicitud extensión ICC Palto Sunlight", BIWO Investment SpA, solicita a Chilquinta la prórroga de su ICC por 9 meses más.
3. Con fecha 16-12-2020 y mediante carta AGC 2021-344, Chilquinta informa y aprueba la solicitud de prórroga del PMGD Palto Sunlight, por 9 meses más. Por tanto, la nueva fecha de vencimiento de ICC fue extendida hasta el 09-10-2021.
4. Con fecha 15-01-2021 y mediante correo electrónico, BIWO Investment SpA (sociedad que posteriormente cedió el ICC a Palto Sunlight SpA) envía a Chilquinta la documentación relativa al cumplimiento del artículo 5 transitorio del Decreto Supremo 88, a fin de mantener de la vigencia de su ICC.
5. Con fecha 25-01-2021 y mediante carta AGC 2021-035, Chilquinta valida los antecedentes entregados por el interesado, dando cumplimiento a los literales a), b) y c) del artículo 5 transitorio. Señalar que la declaración en construcción de dicho proyecto no fue informada, quedando pendiente su entrega hasta el término de vigencia del ICC.
6. Con fecha 16-04-2021 y mediante carta N°111933, Palto Sunlight SpA presentó a SEC Controversia por solicitud de extensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Palto Sunlight, que vencía el 09-10-2021.
7. Con fecha 20-05-2021 y mediante Oficio Ordinario N°75464, SEC declara admisible la controversia presentada por Palto Sunlight SpA y dio traslado a Chilquinta S.A.
8. Con fecha 04-06-2021 y mediante carta GC 2021-029, Chilquinta dio respuestas a Oficio Ordinario N°75464.
9. Con fecha 05-08-2021 y mediante Resolución Exenta N°7945, SEC resuelve como no ha lugar la controversia presentada por Palto Sunlight SpA, sin embargo, declaró como suspendidos los plazos de vigencia del ICC durante el periodo en que se declaró la admisibilidad de la controversia (29/05/2021) hasta la fecha de notificación de la Resolución Exenta N°7945 (05-08-2021), por lo cual la nueva fecha de vigencia del ICC del PMGD Palto Sunlight se traslada hasta el 25-12-2021.
10. Con fecha 13-09-2021 y mediante correo electrónico, BIWO Investment SpA informa la cesión de ICC del presente proyecto a la sociedad Palto Sunlight SpA.
11. Con fecha 15-11-2021, entre Chilquinta Distribución S.A, y Palto Sunlight SpA se firma contrato N° GC-GC-088/2021 "Contrato de Conexión PMGD Palto Sunlight".



Caso:1661113 Acción:3037924 Documento:3078277
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

12. Actualmente se encuentran en ejecución las obras asociadas al contrato N° GC-GC-088/2021 necesarias para la conexión del PMGD Palto Sunlight, cuya fecha de término se estima sea en los plazos estipulados en el respectivo contrato.

13. Se adjuntan en el enlace de descarga, los siguientes anexos que forman parte íntegra de la respuesta al Oficio Ordinario Electrónico 103007, relacionado a controversia iniciada por Palto Sunlight SpA.

- 1- Formularios SCR
- 2- Extensión ICC
- 3- Validación Art. 5 transitorio DS88
- 4- Cesión ICC
- 5- Resolución Exenta N° 7945
- 6- Contrato GC-GC-088/2021 "Contrato de Conexión PMGD Palto Sunlight". (...).

4° Que, con fecha 11 de abril de 2022, Chilquinta S.A. dio respuesta a la consulta realizada por esta Superintendencia sobre el estado de tramitación del proceso de conexión del PMGD Palto Sunlight. Al respecto señala lo siguiente:

"Respecto al estado de las obras adicionales del PMGD Palto Sunlight informo que estas se encuentran ejecutadas en un 100%, y su fecha de término corresponde al día 01/03/22. Se adjunta carta en donde se informa al PMGD.

Adjunto también Declaración en Construcción del PMGD Palto Sunlight."

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Palto Sunlight SpA de extender la vigencia del ICC del PMGD Palto Sunlight, proceso de conexión N°1911550104, por razones de fuerza mayor, **la cual surge debido a la imposibilidad de declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), durante la vigencia del ICC**, producto del retraso en la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable (RCA). Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento -20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se registrarán por las normas del



mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Palto Sunlight.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que *“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra **declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**”*

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)

Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.”

En atención a lo señalado en el citado artículo 5° Transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC¹. Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Palto Sunlight por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer

¹ Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: *“(...) la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...).*



o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**. Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En este caso, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 09 de abril del 2020, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 14 de diciembre del 2020, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 9 meses, **hasta el día 09 de octubre de 2021**.

Posteriormente, mediante carta ingreso SEC N°111933, la empresa Palto Sunlight SpA. solicitó a esta Superintendencia la extensión o suspensión del plazo de vigencia del ICC conforme al tenor de lo indicado en el Oficio Circular SEC 4284/2020, por motivos de fuerza mayor debido a los acontecimientos derivados en la crisis sanitaria derivada del Covid-19.

En atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta SEC N°7945 emitida con fecha 5 de agosto de 2021 y notificada a la empresa Palto Sunlight SpA. con fecha **16 de agosto de 2021**, esta Entidad resolvió **no ha lugar** la controversia presentada señalando que **no es posible tener por configurada la causal de fuerza mayor alegada por la reclamante** en relación con la conexión del PMGD Palto Sunlight dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que al encontrarse aún vigente el mismo, corresponde que el Interesado ejerza todas las medidas que racional y diligentemente cabe emplear al efecto, lo que incluye el ejercer los mecanismos que la propia normativa establece para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la **Declaración en Construcción o la consiguiente solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° Transitorio del D.S. N°88**.

Sin perjuicio lo anterior, esta Superintendencia estableció que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, el plazo de vigencia del ICC del PMGD Palto Sunlight se encontraba suspendido desde la admisibilidad del reclamo mediante el Oficio Ord N°75464, de fecha 20 de mayo de 2021, hasta la fecha de notificación de la misma Resolución, es decir hasta el 16 de agosto del 2022, **siendo la nueva fecha de vencimiento del ICC del PMGD Palto Sunlight el 25 de diciembre del 2021**.

No obstante, esta Superintendencia ha constatado que con fecha 15 de noviembre de 2021 Chilquinta S.A. y Palto Sunlight SpA, han realizado la firma del contrato de conexión del PMGD Palto Sunlight, mediante el documento N°GC-GC-088/2021, durante la vigencia de su ICC, el cual incluye el desarrollo de las obras adicionales, en el cual se determina que las Obras Adicionales de Ejecución del PMGD en cuestión se realizarían en un plazo de 150 días corridos, contados desde la obtención de los permisos y/o autorizaciones sectoriales necesarias para realizar las obras y así permitir la conexión del Proyecto en cuestión, **obras que fueron finalizadas el día 31 de marzo de 2022**, conforme lo señalado por Chilquinta S.A. en el Considerando 4° de la presente resolución, a través de la carta N°GSC-SGSC-PMGD-2022/51.



Figura 1: Carta N° GSC-SGSC-PMGD-2022/51 de fecha 31.03.2022 notificación término del desarrollo de las obras adicionales del PMGD Palto Sunlight, según antecedente del Considerando 4°.




En relación a lo anterior, corresponde señalar que conforme los antecedentes presentados por las partes, **el PMGD Palto Sunlight realizó la firma del contrato de conexión (incluye desarrollo de las obras adicionales de conexión) y el pago de las obras adicionales durante la vigencia nominal de su ICC, cumpliendo con los requisitos establecidos en el inicio tercero del artículo 18° del D.S. N°244 para mantener la vigencia del ICC,** según el cual éste se mantendrá vigente durante todo el periodo de tiempo que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión. Por lo anterior, el ICC del PMGD Palto Sunlight se mantuvo vigente hasta la fecha de término de las obras adicionales, las cuales, como se mencionó en el párrafo anterior, **fueron finalizadas por Chilquinta S.A. el día 31 de marzo de 2022.**

Por otra parte, conforme los antecedentes presentados, esta Superintendencia ha constatado que mediante Resolución Exenta N°211/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, el PMGD obtuvo la Declaración en Construcción por parte de la Comisión Nacional de Energía (CNE), dentro de la vigencia de su ICC, dando cumplimiento a las exigencias y requisitos establecidos en el artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos y artículos 64° y 5° transitorio del D.S. N°88. Por lo anterior, no corresponde en esta instancia entrar a analizar la concurrencia de la causal de fuerza mayor alegada, toda vez que, según lo dispuesto en el referido artículo 5° transitorio, **"una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción."**



Figura 2: Resolución Exenta N°211/2022 de fecha 29.03.2022, declara en construcción la CNE al PMGD Palto Sunlight, según antecedente del Considerando 4°.



COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

REF.: Declara instalaciones de generación y transmisión en construcción.

SANTIAGO, 29 de marzo de 2022

RESOLUCION EXENTA N° 211

VISTOS:

- 1) Las facultades establecidas en la letra h) del artículo 9° del D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- 2) Lo establecido en el artículo 72°-17 del D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y sus modificaciones posteriores, en particular, aquellas introducidas por la Ley N° 20.936, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley";
- 3) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado;
- 4) El Decreto Supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, que, en su artículo primero, Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 2019, y que en su Capítulo I del Título II, fija plazos, requisitos y condiciones para declarar en construcción las nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico en los términos del artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos, con excepción de los Pequeños Medios de Generación Distribuida, en adelante, "Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional";
- 5) El Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, publicado en el Diario Oficial el 8 de octubre de 2020, en adelante "Reglamento de MGPE";
- 6) El Decreto Supremo N° 37, de 2019, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2021, en adelante e indistintamente "Reglamento de Transmisión y Planificación";

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449
Edificio Santiago Downtown R, Piso 13, Santiago, Chile
Tel: (51) 2797 2600
www.cne.cl

Gobierno de Chile

RESUELVO:

1° Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Palto Sunlight SpA, representada por el Sr. Guillermo Hernández Martínez, para estos efectos ambos con domicilio en Francisco de Aguirre N°3720, oficina 43 comuna de Vitacura, **respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Palto Sunlight, por razones de fuerza mayor**, conforme lo indicado en el Considerando 5° de la presente resolución.

2° Que, atendido que el PMGD Palto Sunlight fue declarado en construcción mediante la Resolución Exenta N°511/2022, de la Comisión Nacional de Energía, dentro del plazo de vigencia de su Informe de Criterios de Conexión, éste **se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64° y 5° transitorio del D.S. N°88.

3° Que, la empresa Chilquinta Distribución S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Palto Sunlight, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Olmué, perteneciente a la S/E San Pedro. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución.**



4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1661113.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante legal Palto Sunlight SpA.
- Representante legal de Chilquinta S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes



Caso:1661113 Acción:3037924 Documento:3078277
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

15/15

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037924&pd=3078277&pc=1661113>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl